

San Juan de Pasto, agosto de 2021.

DOCTORA:

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

E. S. D

Referencia: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicación: 2019 – 00001 (493 -01)

Demandante: LUIS GUILLERMO NARVAEZ DELGADO

Demandados: CARLOS JESUS NARVAEZ MARTÍNEZ Y OTRO

Comparece ante su despacho **JAIME HERNANDEZ CHAVES** persona mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, abogado de notas civiles y profesionales indicadas como aparecen al pie de mi firma, de la manera más respetuosa comparezco a Usted, con el fin de:

I. MANIFESTAR

Que, en la debida oportunidad procesal, **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto en contra de la sentencia proferida por su Despacho el pasado 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) notificada en estados electrónicos el 1 de julio de la presente anualidad, mediante la cual se declara que el señor **LUIS GUILLERMO NARVAEZ DELGADO** no es hijo del señor **CARLOS JESUS NARVAEZ MARTINEZ**, no obstante, si es hijo del señor **MAURO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ**

II. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

FALTA DE PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

1. En el proceso de marras fueron convocados como extremos pasivos de la Litis los señores:

- CARLOS JESUS NARVAEZ MARTINEZ
- JUAN JOSE MOSQUERA GOMEZ
- FABIOLA DEL CARMEN MOSQUERA RIVADENEIRA
- MAURICIO MOSQUERA RIVADENEIRA
- MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA

- FABIOLA RIVADENEIRA ROJAS
- 2. Era presupuesto necesario realizarles la prueba de marcadores genéticos a todos los demandados, a sabiendas que el cuerpo del señor MAURO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) había sido cremado.
- 3. Por otro lado, era ineludible realizar la prueba de ADN al señor CARLOS JESUS NARVAEZ MARTINEZ puesto que ello permitiría corroborar sin lugar a duda ni equivoco que él no ostenta la calidad de padre biológico del demandante.
- 4. Sin embargo, la prueba de ADN sólo fue practicada a:
 - JUAN JOSE MOSQUERA GOMEZ
 - MAURICIO MOSQUERA RIVADENEIRA
 - MARIO FERNANDO MOSQUERA RIVADENEIRA
 - INES DEL CARMEN DELGADO ARIAS persona que no figuraba como parte en el *sub examine*.
- 5. Es evidente, que no se recaudó el suficiente caudal probatorio que otorgara la certeza de declarar al señor LUIS GUILLERMO NARVAEZ DELGADO como hijo del señor MAURO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ, pues el dictamen pericial basó su conclusión teniendo en cuenta sólo algunas de las partes del proceso y no la totalidad, siendo necesaria para efectos de no tener una visión sesgada, la práctica de ADN de la señora FABIOLA RIVADENEIRA ROJAS en su condición de madre de los presuntos hermanos del demandante y del señor CARLOS JESUS NARVAEZ MARTINEZ como padre registrado.
- 6. Es inquietante y causa zozobra que no se haya realizado la prueba de ADN al señor CARLOS JESUS NARVAEZ MARTINEZ, pues es determinante saber con certeza que no existe compatibilidad genética con el demandante.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

1. La sentencia que ahora es objeto de impugnación basó toda su decisión en la prueba pericial de reconstrucción del perfil genético con marcadores de STR, a pesar de que la misma no se encontraba debidamente tomada, toda vez que, como se dijo con antelación, no se practicó la prueba a todos los extremos de la Litis.
2. A pesar de ser conocedores de esa situación, se le dio todo el valor probatorio a esta única prueba, desechando el análisis de otros medios probatorios que hubiese sido valioso y determinante analizarlos y valorar, para de ellos desprender el total convencimiento del juez, además garantizar y proteger el debido proceso, situación que en el presente caso no se vislumbró.

3. En reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros.”

4. No obstante, lo dicho por la Honorable Corte, en el *sub judice* se obvió este mandato, debido a que se dio valor probatorio a una única prueba.
5. Siendo así, el juez tiene la obligación de analizar todo el caudal probatorio incorporado regular y oportunamente al proceso, así se efectúe la prueba de ADN, razón por la cual, en el caso concreto, es pertinente analizar las demás pruebas adosadas en conjunto y así determinar si es procedente o no, acceder a la pretensión de filiación.
6. Por su parte, la Ley 721 de 2001 autoriza al juez para recurrir a los demás elementos probatorios cuando no es posible contar con aquella información, como en el caso *sub judice*, teniendo en cuenta que el señor MAURO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) ya había sido cremado.

Por lo tanto, una vez el juez ha agotado infructuosamente los mecanismos que le ofrece el ordenamiento jurídico para obtener la realización del examen genético, debe acudir a los demás elementos probatorios que, dentro de una interpretación sistemática e integral, le permitan adoptar una decisión de fondo, en uno u otro sentido, respecto de las pretensiones invocadas.

7. Por último, es importante mencionar que no está permitido al juez decretar unas pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales, abstenerse de continuar o culminar su práctica para tramitar etapas posteriores. Por ello, según la Corte Constitucional en Sentencia T 997 de 2003 *“los obstáculos que se presentaron para su práctica, no justifican de manera suficiente la omisión total de su realización, observando entonces una actitud pasiva de las autoridades”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 05360-31-10-002-2006-00015-01, 18 de junio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los artículos 164, 176, 320 y 321 del Código General del Proceso, normas concordantes y subsiguientes.

IV. SOLICITUD

Se revoque la providencia objeto de impugnación y en su lugar se declare que el señor LUIS GUILLERMO NARVAEZ DELGADO no es hijo del señor MAURO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ

De la Señora Magistrada

Atentamente,



JAIME D. HERNANDEZ CHAVES
CC. 13.012.281 de Ipiales
T.P. 77.051 del C.S.J.